



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0287-2PO2-26

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial y de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en materia de desaparición forzada de personas en servicios de autotransporte terrestre de pasajeros.
2.- Tema de la Iniciativa.	Personas en situación de vulnerabilidad.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Suscrita por integrantes del Grupo Parlamentario MC.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	02 de febrero de 2026.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	01 de febrero de 2026.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Comunicaciones y Transportes y de Movilidad.



II.- SINOPSIS

Contemplar que los permisionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros, así como los operadores de las terminales de pasajeros están obligados a proporcionar un servicio seguro, eficiente y trazable. Para garantizar la integridad de las personas usuarias y prevenir delitos. Considerar que el Sistema de Información Territorial y Urbano en materia de movilidad y seguridad vial estará conformado por una base de datos integrada por la información que proporcionen los concesionarios y permisionarios de autotransporte federal de pasajeros incluyendo identidad de las personas viajeras, controles de trayecto y descenso, así como controles de custodia y autorizaciones de viaje para personas menores. Establecer los protocolos de seguridad en la movilidad de niñas, niños y adolescentes, para garantizar el derecho a la movilidad segura y prevenir la trata de personas y la sustracción de menores, a los concesionarios, permisionarios y prestadores de servicios de transporte aéreo, terrestre o marítimo de pasajeros.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, para legislar en la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial se sustenta en la fracción XXIX-C del artículo 73, y para legislar en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXII del artículo 73, en relación con los artículos 1º y primer párrafo del artículo 4º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL; DE LA LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL; Y DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.
No tiene correlativo	PRIMERO. Se adiciona el artículo 53 Bis a la Ley de Caminos Puentes y Autotransporte Federal, para quedar como sigue: Artículo 53 Bis. Los permisionarios del servicio de autotransporte federal de pasajeros, así como los operadores de las terminales de pasajeros están obligados a proporcionar un servicio seguro, eficiente y trazable. Para garantizar la integridad de las personas usuarias y prevenir delitos, deberán cumplir con las siguientes medidas: I. Registro de identidad. Solicitar a cada pasajero, al momento de la compra del boleto, la presentación de documentos oficiales originales para identificar plenamente su identidad. Los datos recabados se integrarán al registro de viajeros de la corrida respectiva;



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

II. Verificación al abordaje. Es requisito indispensable para el acceso al autobús la presentación y verificación de una identificación oficial vigente, física o digital, que corresponda con el nombre plasmado en el boleto. El personal negará el abordaje a quien no acredite su identidad o se niegue a la revisión;

III. Control de trayecto y descenso. Los permisionarios implementarán mecanismos electrónicos de control para verificar que los pasajeros desciendan en los destinos programados en su boleto. En caso de ausencia injustificada de un pasajero en su punto de destino o desaparición durante el trayecto, se deberá dar aviso inmediato a la autoridad competente;

IV. Filtros de seguridad. Los permisionarios, en coordinación con los operadores de las terminales de pasajeros y las autoridades de seguridad pública, implementarán protocolos de revisión de personas y equipaje mediante tecnología de detección de rayos X y arcos detectores, así como binomios caninos para detectar la posesión de armas, explosivos y sustancias ilícitas;

V. Sincronización en tiempo real. Los permisionarios deberán transmitir en tiempo real la información del registro de pasajeros al Sistema de Información Territorial y Urbano (SITU) en los



No tiene correlativo

términos que disponga la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, garantizando su interoperabilidad con el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas (RNPDO), para fines exclusivos de búsqueda e investigación, y;

VI. Protección reforzada de menores. Queda prohibida la venta y abordaje de niñas, niños y adolescentes que viajen sin la compañía de sus padres o tutores, salvo que acrediten el consentimiento de quienes ejercen la patria potestad, en términos de lo dispuesto por la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Las niñas, niños y adolescentes que con autorización de sus tutores viajen sin acompañantes, estarán bajo la custodia y responsabilidad del permisionario operador del servicio de transporte.

LEY GENERAL DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL

Artículo 27. Indicadores y Bases de Datos de Movilidad y Seguridad Vial contenidas en el Sistema de Información Territorial y Urbano.

...

...

SEGUNDO. Se **reforma** el párrafo quinto del artículo 27; y se **adiciona** una fracción III Bis al artículo 29 de la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, para quedar como sigue:

Artículo 27. [...]

[...]

[...]



...

El Sistema de Información Territorial y Urbano en materia de movilidad y seguridad vial estará conformado por una base de datos integrada por la información que proporcionen las autoridades federales, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones que al efecto se emitan.

...

Artículo 29. Bases de Datos sobre Movilidad y Seguridad Vial.

...

I. a III. ...

No tiene correlativo

[...]

El Sistema de Información Territorial y Urbano en materia de movilidad y seguridad vial estará conformado por una base de datos integrada por la información que proporcionen las autoridades federales, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales **y los concesionarios y permisionarios de autotransporte federal de pasajeros**, en el ámbito de sus competencias, de conformidad con esta Ley, **la Ley General de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal** y demás disposiciones que al efecto se emitan.

[...]

Artículo 29. [...]

[...]

I. a III. [...]

III Bis. Información para trazabilidad en servicios de autotransporte federal de pasajeros, incluyendo identidad de las personas viajeras, controles de trayecto y descenso, así como controles de custodia y autorizaciones de viaje para personas menores;



IV. a XIII. ...

...

**LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS,
NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Artículo 13. ...

I. a XX. ...

No tiene correlativo

No tiene correlativo

IV. a XIII. [...]

[...]

TERCERO. Se **adicionan** una fracción XXI al artículo 13; un capítulo vigésimo primero; y los artículos 101 Ter y 101 Quater a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

Artículo 13. [...]

I. a XX. [...]

XXI. Derecho a la movilidad personal segura y libre de violencia en todas sus modalidades.

**Capítulo Vigésimo Primero
Del Derecho a la Movilidad Segura**

Artículo 101 Ter. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. Este derecho comprende el desplazamiento libre y autónomo, acorde a su edad y madurez, protegido contra cualquier forma de violencia, sustracción, trata de personas, explotación o reclutamiento forzado durante su tránsito por el territorio nacional.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y las demarcaciones



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

No tiene correlativo

territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias y en coordinación con las autoridades en materia de transporte, deberán:

I. Diseñar e implementar políticas públicas que garanticen entornos seguros en las vías de comunicación, terminales, estaciones y medios de transporte público;

II. Establecer mecanismos de supervisión y vigilancia en los puntos de origen y destino del transporte público federal y local para prevenir el traslado ilícito de niñas, niños y adolescentes, y;

III. Garantizar que los protocolos de seguridad en el transporte no constituyan barreras injustificadas para la movilidad, asegurando mecanismos accesibles y gratuitos para la autorización de viajes de menores.

Artículo 101 Quater. Para garantizar el derecho a la movilidad segura y prevenir la trata de personas y la sustracción de menores, los concesionarios, permisionarios y prestadores de servicios de transporte aéreo, terrestre o marítimo de pasajeros están obligados a implementar los siguientes protocolos de seguridad en la movilidad de niñas, niños y adolescentes:



No tiene correlativo

I. Verificación de identidad. Solicitar y cotejar, previo a la venta del boleto y al momento del abordaje, la identificación oficial de la niña, niño o adolescente, así como de la persona adulta que lo acompañe, asegurando que los datos del boleto correspondan con los documentos presentados;

II. Acreditación de acompañamiento. Cuando la niña, niño o adolescente viaje acompañado por una persona distinta a quienes ejercen la patria potestad o tutela, exigir la presentación de un documento de autorización de viaje, que podrá ser un instrumento notarial, un formato de autorización emitido por autoridad migratoria competente, o el Formato Único de Movilidad de Niñas, Niños y Adolescentes, expedido por las Procuradurías de Protección o el Sistema Nacional DIF;

III. Restricción de viaje no acompañado. Abstenerse de transportar a niñas, niños y adolescentes que viajen sin compañía de un adulto responsable, salvo que se acredite contar con el servicio de menor sin acompañante, bajo la custodia de la empresa transportista y se presente la autorización referida en la fracción anterior, y;

IV. Deber de notificación. Los concesionarios, permisionarios y prestadores de servicios de transporte deberán dar aviso inmediato a las autoridades competentes cuando se detecten



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**

LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

casos de niñas, niños o adolescentes que pretendan viajar sin la documentación requerida o cuando existan indicios fundados de que el traslado se realiza con fines ilícitos o contra la voluntad del menor.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Sistema Nacional de Protección Integral contará con un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para diseñar los mecanismos y protocolos de seguridad para la movilidad de niñas, niños y adolescentes, de conformidad con el artículo 101 Ter.

TERCERO. El Sistema Nacional DIF contará con un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para implementar el Formato Único de Movilidad de Niñas, Niños y Adolescentes, de conformidad con el artículo 101 Quater.

CUARTO. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes contará con un plazo de 180 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para emitir los lineamientos técnicos para la interoperabilidad de los sistemas de boletaje con el Sistema de Información Territorial y Urbano (SITU).

Juan Carlos Sánchez Vargas.